

EL PRECEPTO DE APPELLIDO Y FACIAT IUDICARE ALCALDIBUS EN EL FUERO DE ALIAGA

E. Rodón

Universidad de Zaragoza

Una interdisciplina unitaria como método ideal de aproximación al mundo del Medioevo podría parecer, y quizás fuera, tanto reinstauración de la filología wolfiana como incardinación en la hodierna aspiración a una síntesis global de las diversas Ciencias Históricas en la que la Filología latina recabaría su necesaria integración.

Lo cierto es que en la sencillez del quehacer cotidiano adquirimos pronto plena conciencia de los condicionamientos y limitaciones que una metodología puramente lingüística ha de suponer inevitablemente en los estudios de la Latinidad Medieval, pero también, en recíproca correspondencia, se hace patente el alcance de las perspectivas derivadas de un proyecto de interacción conjunta¹.

Nos proponemos aquí incidir en las aportaciones que a las tareas de la Crítica diplomática puede ofrecer la investigación filológica, como corroboración en todo caso, pero también en muchas e importantes ocasiones como vía única de solución para la interpretación y fijación de los textos, tanto si hubiera sido éste el objetivo inicialmente propuesto como si ha surgido secundariamente en consecuencia de otros cometidos. Aspectos todos ellos bien diversificados y cuya organización en modelos

¹RODON, E.: "Estudio lingüístico de las fuentes latino-medievales para la Historia de Aragón, *I Jornadas de Estudios sobre Aragón, Teruel, 1978, Zaragoza, 1979, págs. 277-282.*

operativos sistemáticos exponíamos en "La lexicología contextual en el estudio del Latín Medieval", extendiéndonos desde el cotejo de concordancias lexicales a la confrontación de secuencias formulars convergentes hasta concluir en la descripción de una nueva y más compleja modalidad metodológica con la referencia a contextos bien dispares o alejados pero de aproximado o equivalente significado².

Así, como ejemplo más inmediato y pertinente, en "*Alvariam-aluarran* en el Fuero de Aliaga" –publicado en 1989 en el Homenaje al profesor emérito Antonio Ubieto Arteta– aplicábamos estos criterios en el examen de un documento editado por el profesor León Esteban Mateo en su *Cartulario de la Encomienda de Aliaga*, n.º 42³, donde nos sorprendía una lectura *alvariam* no verificable en el repertorio de términos latino medievales. Ni verificable ni deducible tampoco por el habitual procedimiento de comparación de contextos similares procedentes de otras fuentes temática o cronológicamente cercanas, contextos en los que ocurre reiteradamente el término *extraneus* –*estranno, estranio, estraneo*, en las formas romances– o bien locuciones como *homo de alia terra, homo de aliena terra, homo de alteras terras, homo de alia uilla, homo de foras, homo de foras uilla, omne de fuera de la villa, o qui non fuere vecino, el que no fuera de la villa, el de fuera...*

Sin embargo, a través de la modalidad de argumentación por analogías semánticas a la que antes nos referíamos, dada la equivalencia del significado que cabía esperar para el desconocido *alvariam* respecto a su alternante *extraneus* –cuyo lugar ocupa en una establecida pauta formular– examinados los posibles sinónimos de este último, y tras desdeñar un plausible *aduena*, presente por cierto en el texto del mismo documento pero de grafía no satisfactoria, llegábamos finalmente a la identificación gráfica del supuesto *alvariam* como *aluarran* (*albarran, albarranus*) término que tanto en textos de carácter general como de la foralidad de las Extremaduras se encuentra alternando con *extraneus*, así en los Fueros de Aragón: *homines albarranos, id est extraneos; estranios fueren qui son ditos albarranos*.

"Todo lo cual... nos lleva a postular la presencia de *albarranus*, "forastero, no vecino", en el texto del Fuero de Aliaga que hemos sometido a examen, y a proponer la sustitución de la lectura *alvariam*, en la transcripción de L. Esteban Mateo,... por la nueva lectura *aluarran*"⁴.

* * *

²RODON, E.: "La lexicología contextual en el estudio del Latín Medieval", *Actas del VI CE de Estudios Clásicos, Sevilla 1981*, Madrid, 1983, págs. 341-347.

³ESTEBAN MATEO, L.: *Cartulario de la Encomienda de Aliaga*, Zaragoza, 1976. Doc. n.º 42, págs. 57-61 (a. 1216 nov. 26, Aimerico de Pace, con el consejo del capítulo del Hospital, concede fueros a los pobladores de Aliaga, AHN, Ordenes Militares, San Juan, carp. 617, n.º 13, original).

⁴RODON, E.: "*Alvariam-aluarran* en el Fuero de Aliaga", *Aragón en la Edad Media VIII, Homenaje al Profesor Emérito Antonio Ubieto Arteta*, Zaragoza, 1989, págs. 449-556.

Prosiguendo ahora en el análisis del mismo documento, pasaremos a considerar la forma singular en que, en la edición del prof. Esteban Mateo, aparece expuesto el precepto correspondiente a la obligación personal del *appellido*, que es presentada como sigue:

De appellido, qui non exierit miles pectet V solidos; pedon, II solidos, VI dineros iudicibus et alcadibus et appellitariis. solidos; pedon II solidos VI dineros iudicibus et alcadibus et appellitariis.

Appellitum, de acuerdo con su procedencia etimológica, tiene el significado propio de "grito, llamamiento" y de "convocación que se hace para que acudan en respuesta a la llamada", y esta base originaria se mantendrá viva en los procesos de sus cambios semánticos dando lugar y explicando a la vez –como ocurre con particular intensidad y especiales características en la formación y desarrollo de las terminologías institucionales– su diversificación en dos importantes significados técnicos específicos: "invocación o llamada que se hace para pedir ayuda en caso de peligro o para perseguir a un agresor o malhechor" y, por otra parte, "llamamiento para que se acuda a la convocatoria de una acción en armas".

Tanto una como otra acepción tienen su reflejo en las *Partidas* (II, tít. 26, ley 24): "Apellido tanto quiere decir, como boz de llamamiento que fazen los omes, para ayuntarse e defender lo suyo... Pero estos apellidos son en dos maneras. Los unos que se fazen en tiempo de paz, e, los otros, de guerra".

Igualmente ambos son recogidos y ejemplificados en el *Glossarium* de DuCange, s.u. *appellitum* (y *apellidum*), con especial referencia a su uso en el Derecho de Aragón: *Submonitio, seu evocatio populorum ad vindicanda maleficia. Quadruplicem porro Appellitum recensent Practici Aragonenses. Appellitum de tolli fortiam, Appellitum apprehensionis, Appellitum criminalem, et Appellitum manifestationis. De singulis agit Michael de Molino in Repertorio Foror. Aragon. quem quivis consulere poterit, cum hisce non liceat immorari.*; y también *Submonitio quaevis... Hanc submonitionem duplicem fuisse: generalem, cui ab omnibus obediendum erat, quando Mauri invasores terram infestabant, aliam a qua privilegiis plurimum excipiebantur oppida docet...*

En nuestro estudio "El Fuero de Aliaga"⁵ pormenorizábamos los aspectos concernientes al contenido normativo del precepto *De appellido*, las condiciones de su prestación en relación con las de otros servicios de análogo carácter como el fonsado, la hueste o la cabalgada, y su alternancia o equivalencia en la gradación que se establece dentro de las series enumerativas de prestaciones militares.

Verdad es, como más arriba señalaba y en ello yo misma he venido insistiendo en reiteradas ocasiones, que en lo concerniente a la evolución

⁵RODON, E.: "El Fuero de Aliaga", *Excerpta Philologica* I, 2, 1991, págs. 717-737.

de los significados de los términos de vocabularios institucionales hay que tener siempre en cuenta y ponderar, como cuestión de método la posible latencia o virtualidad de su significado primitivo, al que se había acudido cuando se tuvo que dar nombre a una forma institucional naciente. Pero no es menos cierto sin embargo por la propia dinámica de los cambios que se producen en la vida de los pueblos, tanto históricos y socio políticos como en sus componentes de naturaleza económica o de cultura material y de cultural espiritual, que agentes en sí mismos paralingüísticos se conviertan en factores de primerísimo orden en las alteraciones y subsiguiente recomposición de los lenguajes técnicos en general, y de los institucionales muy en particular⁶.

Por ello, no sería prudente mantener a ultranza, y sin cuestionar previamente la aportación testimonial de cada una de las ocurrencias, una apriorística oposición entre, por una parte, el apellido, como lucha defensiva en respuesta a una agresión, y por otra parte, tanto el fonsado como la hueste, expediciones de ataque o de lucha de ofensiva en empresas militares de mayor empeño, reservándose la cabalgada para empresas más breves o de menor importancia.

Hay dos valores, no obstante, que parecen mantenerse constantes, el de cabalgada como expedición de menor entidad tanto en duración como en propósito, correrías de ataque por sorpresa o en busca de botín, y la hueste como ejército en campaña, expedición militar de considerable importancia. Y con respecto a una posible neutralización de otras oposiciones hay que atender, entre otras circunstancias, a cuál sea la procedencia de las fuentes, lo que puede explicar el uso y preferencia de unos términos en relación con otros en las localizaciones próximas o de un mismo entorno comarcal, así como contar con la extensión propagadora entre textos de naturaleza similar.

Por tanto, las formas contextuales de expresión del precepto del apellido –y ocasionalmente del fonsado y de la hueste o ejército– más cercanas a la contenida en el Fuero de Aliaga nos proporcionarán la necesaria perspectiva para intentar comprender su problemática redacción.

F. Caseda, ed. Muñoz y Romero⁷: *Vicinos de Casseda non vadant ad fosato usque ad VII annos... et illo cavaillero qui non fuerit ad fosato, peitet in anno II solidos, et pedon uno solido.*

⁶RODON, E.: "Aspectos particulares del latín medieval hispánico" en *Humanitas in honorem A. Fontán*, Madrid, 1992, 305-312, particularmente págs. 305 y 306.

⁷MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, repr. 1972, págs. 474-477 (pág. 475).

F. Carcastillo, ed. Muñoz y Romero⁸: *Caballeros de Carocastello baiant illa tercera parte in fosado cum rege, aut cum seniore, quelque remangat de illa tercera parte, peitet fonsato V solidos.*

Pedon non baiat in fosado, nisi in cerca de rege, cum pane de III dies, illa tercera part quelque remangat peitet fonsado II sueldos, e VI deners.

F. Cetina, ed. García Larragueta⁹: *Et ubi mandaverit ire in oste senior de terra et fuerint ipsi fratres de Ospitali, vadant ipsi de Çedina pedones et cavalleros. Et qui non fuerit, pectet cavallero V solidos et pedone I solido. Et non faciant nulla alia facendia, neque hoste neque apellido.*

F. Cañada, ed. Ledesma Rubio¹⁰: *Qui non ierit in apellido, miles pectent V. solidos et pedon II. solidos et dimidium iudici et alcaldes et apellideros.*

F. Teruel lat., ed. Castañé Llinás¹¹; a) *Omnis miles qui in fonsatum vel in apellitum non fuerit, pectet Ve solidos et pedes IIos solidos et medium.*

b) *Item omnis miles, tam ville quam aldearum qui de exercitu remanserit sine precepto concilii pectet Ve solidos et omnis pedes, qui similiter remanserit, pectet IIos solidos et dimidium.*

c) *Item mando quod quicumque ad appellitum concilii non exierit, si miles fuerit pectet Ve solidos, et si pedes fuerit pectet II solidos et medio iuxta forum.*

F. Teruel rom. ed. Gorosch¹²; a) *Todo cauallero que en fonsado o en apellido de conceio non fuere, peche V sueldos, et el peon Ios sueldos et medio.*

b) *De cabo, tod aquel cauallero, assí de la ujlla como de las aldeas, que de la çaualgada sin mandamjento del conceio romaneçrá, peche V sueldos; et tod peón otrosí que romaneçrá peche II sueldos et medio.*

c) *Decabo mando que qual quiere que en apellido non exirá, si cauallero fuere, peche V sueldos, e si peón fuere, peche II sueldos e medio, segunt del fuero.*

No pudiendo deducirse de las referencias aportadas ningún apoyo aclaratorio para la edición del precepto según lo presentaba Esteban Mateo, antes que pensar en una lectura errónea, lo que por sus caracterís-

⁸MUÑOZ Y ROMERO, T.: o.c., págs. 469-471 (pág. 470).

⁹GARCÍA LARRAGUETA, S. A.: "Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios", *AHDE* 24, 1954, 587-603 (pág. 591).

¹⁰LEDESMA RUBIO, M.^a L.: "La colonización del Maestrazgo turolense por los Templarios", *Aragón en la Edad Media* V, 1983, págs. 69-93 (pág. 86).

¹¹CASTAÑE LLINAS, J.: *El Fuero de Teruel, Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel, 1989, a) pág. 43; b) págs. 577-579; c) pág. 607.

¹²GOROSCH, M.: *El Fuero de Teruel*, Estocolmo, 1950, a) pág. 97; b) págs. 322; c) pág. 335.

ticas parece mejor descartar, cabría suponer que nos encontramos con un caso de trasposición mecánica del texto con la repetición inadvertida de su última parte. Quizás por ello no hubiésemos creído que merecía la laboriosa atención que le hemos dedicado de no haberse venido a sumar una nueva desventura sobre el ya alterado texto agravando su progresiva confusión.

En *Cartas de población del Reino de Aragón...*¹³, de la profesora M.^a L. Ledesma, se incluye (págs. 193-197), el documento n.º 42 del *Cartulario de la Encomienda de Aliaga* y, salvo por recoger mi corrección a *alvariam*, reproduce fielmente la edición del profesor Esteban Mateo. Así al llegar al precepto que ahora examinamos observa, si más no, la anomalía de la disposición gráfica pero, para remediarla y restablecer el supuesto orden lineal, sin otra consideración se procede a insertar directamente el fragmento errático a continuación del anterior, en la siguiente forma:

De appellido, qui non exierit miles pectet V solidos; pedon, II solidos, VI dineros iudicibus et alcadibus et appellitariis solidos; pedon II solidos VI dineros iudicibus et alcaldibus et appellitariis.

Con lo cual se completa y consolida la distorsión textual, con el riesgo de quedar definitivamente establecida, dando lugar a un redactado desprovisto de coherente sentido.

Por nuestra parte creemos que la argumentación que antes expusimos, resultante de la comparación de las variedades formulars y contextuales en que aparece reflejada la normativa referente a las prestaciones de carácter militar, obtiene inequívoca confirmación en el obligado cotejo del propio documento cuya reproducción gráfica acompañamos en pág. 7 y que en conclusión, debe suprimirse la última parte del texto, y quedar éste fijado como sigue:

De appellido, qui non exierit miles pectet V solidos pedon, II solidos, VI dineros iudicibus et alcaldibus et appellitariis.

* * *

Si quis conquestus fuerit iudici, faciat iudex illam querimoniam iudicibus alcaldibus; et si placuerit conquerenti iudicium, illum ratum permaneat; sin autem appellet se concilio, et si concilium concesserit illum iudicium, ita fiat.

¹³LEDESMA RUBIO, M.^a L.: *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991.

re debet pape ad illu de q facta fuer armonia . q dar supla bonaf d' m' q 7 judicij . i si una nox p'p'q'it q no d
et . De appellido q no ex'it . miles per . v . fol . pedon . u . fol . m . d . judicij 7 alcaidib 7 appellat'is . Si quis q'q'it
i p'maneat . sim' d'it . app'let se galus . i co'alu q'ost'it' illu p'dic'u . ita fuer . i si uoluit app'let . q'q'it' . licet

→ [Redacted] die no dedit fuisse
[Redacted] alcaidib . i si i la
[Redacted] . Et ener . t

u q'ost'it' . i si i la
illa q' armonia judi . ←
exer de manu ai

Este precepto, que sigue inmediatamente al anterior en el corpus del Fuero de Aliaga y que, a nuestro juicio, presenta alguna dificultad en cuanto al sentido de la presente transcripción, será otra buena ocasión de recurrir a la remisión contextual interpretativa para obtener una lectura más en acorde con otros testimonios concernientes a determinados aspectos de procedimiento judicial.

El marco aproximativo de comparación nos viene proporcionado por los siguientes pasajes:

Cister, ed. Contel¹⁴: *Omnibus istis transactis damus vobis foros de Cesaraugusta et omnia iudicia ut cum timore et caritate recte, iuste et fideliter iudicentur a nostris iuratis et a nostro iudice, et nullus sit ausus repugnare adversus juratos vel iudicem nec ad alium iudicem ire, sed si inter se non potuerint convenire damus eis potestatem ut sint ad iudicium nostrum.*

Ebro, ed. Lacarra¹⁵: *Et quod habeatis totos vestros iudicium ad vestram portam cum totas alias gentes de alias terras; et si non vobis placuerit illo iudicio et ego fuero in illas terras, quod veniatís ante me; et si ego non fuero in illas terras quod habeatis spacium usque ego veniam ad illas terras et habeatis vestros iudicium ante me.*

Corona Aragón, ed. Bofarull¹⁶: *Si forte aliquis homo reus adgravatum se tenerit de iudicio calmedine in Alfoçeya potest se clamare et alzare ad fratres milicie templi et non ad alium iudicem et ipsi fratres audita causa et iudicio dato si justum fuerit iudicium concedant illud fratres et faciant tenere atque complere. Si vero iudicium subversum fuerit aliquo modo faciant fratres discernere ac iuste iudicare secundum forum Cesarauguste.*

F. Cañada, ed. Ledesma Rubio¹⁷: *Qui venerit cum querimonia iudici, iudex faciat iudicare alcaldis et si placuerit iudicium conquerenti placeat, sin autem servet et alce se concilio et si concilium laudat iudicium iudicis et concordat suo iudicio ita fiat et si non servet se ad forum sicut consuetudo est.*

F. Teruel, ed. Castañé Llinás¹⁸: a) *Et si forte alicui disceptancium iudicium illorum non placuerit, appellet se ad IIIIor alcaldes vicinos Turolí...*

b) *Et si forte alicui disceptancium illud iudicium alcaldorum displicuerit, appellet se ad concilium.*

¹⁴CONTEL BAREA, C.: *El Cister zaragozano en los siglos XIII y XIV*, II Documentos, Zaragoza 1977, págs. 14-16 (pág. 16).

¹⁵LACARRA, J. M.ª: *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*, Zaragoza, 1982, págs. 141-142 (pág. 142).

¹⁶BOFARULL Y MASCARO, H.: *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1847, IV, págs. 105-108 (pág. 106).

¹⁷LEDESMA RUBIO, M.ª L.: o. c. nota 10, págs. 84-86, (pág. 86).

¹⁸CASTAÑÉ LLINÁS, J.: o. c. nota 11, a) pág. 557; b) pág. 125. Y también *Fori Turolí Concordantia*, I-II Zaragoza, 1992.

F. Teruel rom., ed. Gorosch ¹⁹: a) *E si por aventura ad alguno de los pleyteantes el iudicio de aquéllos non le pluguiere, álcese a los quatro alcal-des uezinos de Teruel.*

b) *E si por aventura ad alguno de los pleyteantes aquel iudicio de los alcaldes non le pluguiere, apelle se al conceio.*

Se trata en estos casos de fijar las normas que se autorizan respecto al procedimiento de alzada o apelación, con las que concuerda en general el precepto del Fuero de Aliaga, conveniendo sin embargo introducir una corrección en la lectura.

Recordaremos que la inclusión de este documento en las *Cartas de población del Reino de Aragón*, citada en n. 13, se atiene al texto propues-to por el profesor Esteban Mateo, y por ello reproduce exactamente el pasaje que creemos se tiene que rectificar: *Si quis conquestus fuerit iudici, faciat iudex illam querimoniam iudicibus alcaldibus.*

Lectura que, a nuestro juicio, y con la corroboración aportada por la reproducción del texto documental que acompaña en pág. 7 debe ser corregida en:

Si quis conquestus fuerit iudici, faciat iudex illam querimoniam iudica-re alcaldibus.

* * *

Hemos visto pues como fenómenos idénticos a los bien conocidos en Crítica diplomática y Codicología, de dislocaciones textuales y transposi-ciones léxicas, de incorporación de elementos que luego quedan fijados, —que antiguamente se producían en la práctica habitual de amanuenses y copistas—, siguen haciendo sentir su presencia en las reproducciones modernas y que, por tanto, la historia de la transmisión de los textos medievales tiene que prolongar sus tradicionales métodos de seguimiento crítico hasta llegar a las ediciones de nuestros mismos días.

¹⁹GOROSCH, M.: o. c. nota 12, a) pág. 312; b) pág. 134.